



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009900	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	23/06/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210013000	Ordinario	Lina Johana Soto Marin	Jhon Fredy Perdomo Moreno	23/06/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem A Los Herederos Indeterminados Del Causante
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	23/06/2021	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	23/06/2021	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000220200004400	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Gomez Quiza	Miguel Antonio Gomez Rivera	23/06/2021	Auto Decide - Tiene Por No Surtida Notificacion Y Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

97060305-dafe-474c-970d-49eba1274eba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210014800	Verbal	Jorge Enirque Bermudez Rodriguez	Maritza Mendoza Palencia	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda De Reconvenccion
41001311000220090034100	Verbal Sumario	Angel Maria Gutiérrez Rodriguez	Rosalba Ramirez Cedeño	23/06/2021	Auto Decide - Accede A Exoneracion De Alimentos

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

97060305-dafe-474c-970d-49eba1274eba



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	-----------------------------------------	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00099 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ
DEMANDADA: LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado de oficio designado en amparo de pobreza, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, y advertido que el apoderado de la parte demandante solicitó información sobre las actuaciones adelantadas en el presente asunto pues advierte que revisa la plataforma TYBA y no aparece nada, se le advertirá que todas las actuaciones desplegadas en el presente asunto han sido **notificadas por estados electrónicos fijados** en el portal de la rama judicial, sitio web al que debe hacerle el seguimiento pertinente pues es el medio digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de notificar las providencias judiciales y que han sido proferidas desde el 1° de julio de 2020 desde que se ordenó levantar la suspensión de términos ya que así lo dispone en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

En suma, la plataforma TYBA es el medio digital en el que se observa el expediente digital, pero el mismo solo se habilita para revisión del expediente cuando el demandado es notificado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 16 a 23 pdf en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo, esto es de conformidad con el art. 168 del CGP las mismas son inconducentes por carecer de idoneidad para establecer el objeto de litigio, el cual dista de lo referente a la divergencia, existencia o inexistencia de bienes, lo cual se itera, debe alegarse en el proceso de liquidación no en este.

b.- Interrogatorio de parte: De la señora **Lilia Marcela Cortés Peña**.

c.- Testimonios: De los señores **Hernando Jordan Puentes, Vianey Gasca Mosquera, José Ignacio Montalvo Gómez,**

d.- Negar oficiar a la Secretaria de Vivienda y Hábitat del municipio de Neiva como a la entidad financiera Bancolombia para que alleguen copia de la Resolución No. 0052 del 9 de diciembre de 2019 a través de la cual se asigna un subsidio familiar y se certifique cuentas bancarias, respectivamente, teniendo en cuenta que en el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presente asunto no se debate la existencia de bienes sociales, sino la existencia o no de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, por lo que se itera, los bienes presuntamente sociales, deben ser debatidos en el proceso liquidatorio en caso que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, en virtud de lo anterior tal prueba luce inconducente conforme al art. 168 del CGP por carecer de idoneidad para establecer los hechos del presente proceso declarativo.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- **Interrogatorio de parte:** Del señor **Carlos Andrés Méndez**.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **CARLOS ANDRES MÉNDEZ**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2009 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

d.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2009 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **17 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante como al extremo demandado, que en las actuaciones judiciales se notifican por estados electrónicos fijados en el portal de la rama judicial, sitio web al que deben hacer el seguimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

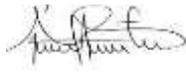
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pertinente pues es el medio digital autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de notificar las providencias judiciales y que han sido proferidas desde el 1° de julio de 2020 desde que se ordenó levantar la suspensión de términos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 109 del 24 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7737ba4b937eea147f74afcf64bc6cf880a1873111020516134bb9d64eb8df74

Documento generado en 23/06/2021 06:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00130 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LINA JOHANNA SOTO MARIN
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: JHON FREDY PERDOMO MORENO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Perdomo Moreno e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Curador ad litem de los herederos determinados menores de edad E.O.P.S, J.F.S.P.S y M.P.S. aceptó la designación y contestó la demanda, se advertirá al mismo que su designación lo fue para ejercer los derechos de defensa de los menores de edad citados en su calidad de herederos determinados, más no para ejercer en representación de los herederos indeterminados del causante como lo especificó en la contestación de la demanda, pues el auto y la notificación de la designación fue clara en ese sentido, para que en adelante al momento de presentar sus escritos y demás actuaciones pertinentes advierta que su representación se ejerce frente a los herederos determinados y menores de edad quienes se encuentran en conflicto con su progenitora y demandante en el asunto y no a los herederos indeterminados pues incluso solo en este auto se esta designando a un curador para ese efecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Perdomo Moreno al abogado **JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** identificado con C.C. 19.282.774 y T.P. 152.594 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico jairo.aguilar_51@yahoo.es teléfono 3167803699 y 8710533 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR al curador ad litem Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz que su designación lo fue para ejercer los derechos de defensa de los menores de edad .O.P.S, J.F.S.P.S y M.P.S en su calidad de herederos determinados del causante, más

para ejercer la representación de los herederos indeterminados del causante como lo especificó en la contestación de la demanda, pues el auto y la notificación de la designación fue clara en ese sentido, para que en adelante al momento de presentar sus escritos y demás actuaciones pertinentes advierta que su representación se ejerce frente a los herederos determinados y menores de edad citados quienes se encuentran en conflicto con su progenitora y demandante en el asunto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm>

[Consu](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b987341343cc6a71a87516a694ba3ca0de3c6692ef412b87146c32ec42c8b51

Documento generado en 23/06/2021 06:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00059 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el partidor designado y que fuere ordenado rehacer en proveído del 24 de mayo de 2021, se advierte que aunque la falencia advertida fue corregida, se presenta un nuevo error en el trabajo de partición, razón por la que se considera:

i) Aunque el Trabajo de Partición presentado corresponde a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, y fue corregida la falencia advertida en proveído anterior, lo cierto es que en el trabajo que se corrige se incurrió por el partidor en un nuevo error en lo que corresponde a la partida segunda de los bienes sociales adquiridos por el causante José Rafael Loaiza Bustos y la señora Ana Teresina Murcia cónyuge fallecida, pues la escritura pública relacionada como el acto jurídico a través del cual el causante adquirió los derechos de posesión del inmueble relacionado no corresponde a la que se estableció en los inventarios y avalúos aprobados y se desprende de la respectiva Escritura Pública allegada por los interesados, pues se relacionó la escritura pública No. 16 del 9 de **febrero** de 2004 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H), cuando la misma corresponde a la escritura pública No. 16 del 9 de **enero** de 2004 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H)

ii) Es preciso advertir que dicho error se reitera cuando se relaciona la tradición del bien al momento de adjudicarse las hijuelas a cada uno de los herederos reconocidos, por lo que deberá corregirse no solo en la partida segunda de los bienes descritos como sociales, sino también, en cada una de las hijuelas adjudicadas a los herederos reconocidos.

Debe advertirse que la falencia evidenciada se presentó en el nuevo trabajo de partición que se radicó para subsanar la falencia que se había advertido por el Despacho, pero advertido el yerro incurrido el Juzgado debe disponer nuevamente que se rehaga la partición pues la sentencia aprueba el mismo y si existe una falencia en esta no puede ser corregida por el Despacho ya que el trabajo partitivo no es una providencia judicial y proveniente del auxiliar es este quien debe subsanarlo, amén que el error está en varios apartes del trabajo partitivo; situación que se realiza para evitar conflictos futuros en lo relacionado a la falta de concordancia de los títulos que sustentan la adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y

entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web)el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 109 del 24 de junio de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f759bb73e7ab065bf995abc13ca840760bbcaa7e060c921a933da8b890b0cd**
Documento generado en 23/06/2021 11:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00332 00
PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: M.I.P.P.
REPRESENTANTE: MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de filiación interpuesta por la menor de edad M.I.P.P representada por su progenitora Martha Yamile Prado Preciado frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Israel Rojas González.

II. ANTECEDENTES

1. Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del causante Israel Rojas González frente a la menor de edad M.I.P.P. Las pretensiones se fundan en que para la fecha de concepción de la menor, la progenitora tuvo relaciones sexuales con el hoy causante Israel Rojas González, lo que se acreditó con la prueba de ADN practicada con anterioridad a la presentación de la demanda que arrojó un porcentaje de paternidad de 99.9%; que la menor era concebida por el causante como su hija pues la trataba como tal con manifestaciones de amor, apoyo económico y moral, sin que haya realizado el reconocimiento por trabajo y ante el fallecimiento presentado.

2. Trabada la litis con el curador ad litem de los herederos indeterminados y con los herederos determinados esto últimos también representados por curador, el primero no se opuso a las pretensiones el segundo propuso la excepción de Prohibición de obrar contra los actos propios

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de la demandante con respecto a que se declare la paternidad del causante Israel Rojas González, por demostrarse la filiación frente a la menor de edad M.I.P.P.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

3.3.3 Establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.4 Supuestos fácticos



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

- i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.I.P.P que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Martha Yamile Prado Preciado.
- ii) Los herederos determinados Eduardo Rojas Zambrano y Sebastián Rojas Suárez éste último representado por su progenitora Pablina Suarez Peña, fueron notificados por emplazamiento y para el efecto se les designó curador ad litem a través del cual se contestó la demanda en representación de aquellos y se propuso excepción de fondo.
- iii) Por su parte, los herederos indeterminados del causante, fueron también notificados por emplazamiento y vencido el término pertinente se les designó curador ad litem a través del cual se contestó la demanda en representación de éstos sin oponerse estándose a lo resuelto y probado por el Despacho.
- iv) La prueba de marcadores genéticos de ADN que se realizó con la menor de edad M.I.P.P, su progenitora Martha Yamile Prado Preciado y presunto padre hoy fallecido Israel Rojas González se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda y cuando éste último se encontraba con vida; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del causante Israel Rojas González con respecto a la menor de edad M.I.P.P. del 99.99996421%. dictamen pericial que luego de certificado y remitido por el Instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) fue decretado como prueba de oficio.
- v) El dictamen practicado y obtenido en el trámite del proceso, reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado, pues luego de decretarse como prueba pericia de oficio, no se objetó en el término concedido de traslado y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante Israel Rojas González respecto de la menor de edad M.I.P.P,

3.5 Frente a la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los herederos determinados del causante

Advertida la procedencia de la acción, se procede a resolver si la excepción propuesta por el Curador Ad Litem de los herederos determinados logran enervar la acción, o si hay lugar a no declarar prospera la misma.

El Curador Ad Litem de los herederos determinados indicó que, no existiendo un reconocimiento paternal de la menor, la prueba de ADN sería la conducente para establecer la procedencia de la filiación previa contradicción de la misma. Para el efecto, propuso la excepción que denominó como “Prohibición de obrar contra los actos propios” al considerar que la señora Martha Yamile Prado Preciado transgredió la exigencia de ser coherente con las propias actuaciones y de asumir las consecuencias que de ellas se deriven al interponer la demanda cuando fue aquella quien registró a la menor sólo con sus apellidos sin importar la filiación de la menor, pretendiendo invocar con la demanda la vulneración de la menor al nombre, cuando con ello se puede generar una afectación psicológica de la menor ante nuevos lazos familiares truncados por la progenitora.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Para declarar impróspera la excepción propuesta por el extremo demandado, se advierte, que la prueba de marcadores genéticos de ADN que se realizó con la menor de edad M.I.P.P., su progenitora Martha Yamile Prado Preciado y el presunto padre en vida y hoy fallecido Israel Rojas González y que fuere practicado en el Instituto Yunis Turbay y Cia S.A.S. de la ciudad de Ibagué arrojó una probabilidad de paternidad del causante Israel Rojas González con respecto a la menor de edad M.I.P.P. del 99.999996421%. Dictamen que aunque practicado con anterioridad a la presentación de la demanda, fue obtenido y allegados sus resultados en el trámite del proceso por esa entidad y allegado al proceso como prueba le fue dado el traslado que correspondía sin que existiera controversia frente al mismo.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes cuando el causante se encontraba con vida y la misma, luego de ser decretada como prueba pericial y dada en traslado para los efectos de su contradicción no fue objetada en el término que se concedía para ese efecto, presumiéndose entonces su aceptación.

Ahora, es de advertir que la prohibición de obrar contra los actos propios deviene en contra de la señora Martha Yamile Prado Preciado en su calidad de titular de derechos, mas no frente a la menor de edad frente a quien ostenta únicamente la calidad de representante legal ya que es la menor la titular del derecho reclamado y no su progenitora, razón por la que no puede imputarse a la menor el hecho que la madre no haya registrado su filiación respecto del padre, de quien debe provenir el reconocimiento directo en caso que sea voluntario, pero del registro civil de nacimiento no se desprende que se haya efectuado, lo que presume la falta de voluntad respecto de que el reconocimiento se hiciera sin mediar orden judicial.

Independiente de los derechos económicos, familiares y demás que pueda recibir la menor con la declaratoria de paternidad, en nada cambia el derecho del menor a conocer su real filiación respecto de su progenitor, pues en este asunto, lo que se protege es precisamente reconocerse ese derecho y determinar la persona que siendo padre o madre debe garantizar no solo un nexo familiar sino obligaciones frente al menor, de quien se repite, el Estado debe velar por su protección, siendo entonces la filiación una herramienta para garantizar su derecho a la familia, independiente que la misma sea declarada desde el inicio de vida o incluso en el transcurso de ella, pues en cualquier momento procede tal declaración.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la exceptiva propuesta no logra enervar la acción y la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante Israel Rojas González respecto de la menor de edad M.I.P.P.

3.6 Ordenamientos consecuenciales

Seria del caso pronunciarse sobre custodia, alimentos y visitas, si no fuera porque de quien se persigue la declaratoria de paternidad se encuentra fallecido, en tal norte la custodia por disposición legal se encuentra en cabeza de la madre ante el fallecimiento del padre, las visitas pierden su objeto ante esa realidad y frente a los alimentos los mismos no podrían imponérsele al fallecido, siendo los derechos patrimoniales los que en caso de ser interés de la parte reclamarlos pero en el proceso de sucesión de aquel, controversia liquidatoria que difiere a la que aquí se persigue y que corresponde a una declarativa.

3.7 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria a favor de la menor demandante, pero no se condenará en costas al extremo demandado



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

pues el extremo pasivo mostró controversia el mismo se encuentra representado por curador ad litem aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto dicho extremo estuvo representado por Curador Ad Litem.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito planteada por el curador ad litem de los herederos determinados Eduardo Rojas Zambrano y S. R. S. éste último representado por su progenitora Pablina Suarez Peña, que se denominó como “Prohibición de obrar contra los actos propios”, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña M.I.P.P. inscrita con el indicativo serial No. 40539465 es hija biológica del causante Israel Rojas González quien en vida se identificó con C.C. Nro.11.335.805.

TERCERO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Primera del Círculo de Neiva (H), con su nuevo nombre de **M.I.R.P** por lo motivado. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la respectiva notaria y al correo del apoderado de la parte demandante para que se concrete tal inscripción, en el oficio se deberá identificar plenamente a la menor demandante y con los datos de su registro.

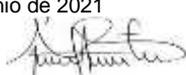
CUARTO: ABSTENERSE de fijar regular custodia, visitas y alimentos en favor de la niña **M.I.R.P** por lo motivado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 109 del 24 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820ac5b9d59d4eea5eb1f737447c5e2870d53e4ac80cce0a0dad5b6825ec58b0

Documento generado en 23/06/2021 02:37:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2020-00044-00
Expediente de: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA
Demandado: MIGUEL ANTONIO GOMEZ RIVERA

Neiva, 23 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Establece el numeral 10 del art. 82 del CGP como requisito de la demanda que esta deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y apoderados y donde recibirán las notificaciones personales; por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos entre otras, para lo cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y como deber de las partes el art. 3 el de suministrar esa información.

Ahora bien, dispone el párrafo tercero del artículo 103 de CGP que podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, además del correo electrónico, siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

En el caso objeto de análisis se tiene que en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la referida diligencia suministrara la dirección de domicilio del señor Miguel Antonio Gomez Rivera y concretara la notificación personal según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La parte actora mediante memorial allegado el 20 de abril de 2021 suministró un número celular, un correo electrónico y dos direcciones físicas, los cuales reportó como medios de notificación del demandado. Adicionalmente, allegó la captura de pantalla del envío de la demanda al correo electrónico suministrado, esto es, miguelantoniogomezr@gmail.com y una captura de pantalla de una conversación en aplicación Whatsapp en la que refiere el demandado confirma la recepción de la demanda.

Visto lo anterior, bien pronto aparece que no es posible tener por notificado al demandado al correo electrónico reportado pues de cara a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 103 del CGP no es posible garantizar la autenticidad de la notificación personal del demandado, ello en consideración a que la evidencia allegada, esto es, un mensaje de whatsapp en la que supuestamente el demandado manifiesta que le llegó una demanda al correo no garantiza que en efecto haya sido una manifestación del demandado, por la potísima razón que los nombres de las personas pueden ser guardados a gusto del usuario de la aplicación, pudiendo ser cualquier persona la que envía el mensaje de confirmación y no necesariamente la persona a notificar.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que revisada la conversación allegada se evidencia que en lo manifestado se indica por el supuesto demandado que había reenviado el correo recibido a la persona que realizó la notificación, siendo así, se hecha de menos la prueba de dicho correo con la que podría verificarse que

efectivamente fue recibido por el referido actor, por lo que no podrá ser tenida en cuenta la notificación, pues además de lo anteriormente expuesto, tampoco allegó la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, tal y como lo dispone la norma ibídem en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

De otra parte, en lo que respecta a las dos direcciones aportadas, en cuanto a la correspondiente Carrea 9 AW NO.25 Q -28 de Neiva, Huila, la cual se indica “*si corresponde a la dirección laboral donde se había notificado con anterioridad*”, debe advertir el Despacho que en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2021 quedó plenamente establecido que la misma no se autorizaba como dirección de notificación del contradictorio. Ahora, en lo que respecta a la dirección a calle 10 No.5-05 de Mosquera –Cundinamarca, la misma se autoriza para efectos de notificación y será a ésta última a la que deba acreditarse la notificación del demandado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, para que acredite la notificación del demandado a la dirección física que se reportó como de aquel calle 10 No.5-05 de Mosquera – Cundinamarca, pues en cuanto a la otra se dejó suficientemente establecido no se autoriza para efectos de notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación del demandado a la dirección electrónica reportada, en consecuencia no se autoriza la misma para ese efecto por lo motivado.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que si es su interés notificar por correo electrónico a la parte demandada, deberá informar la forma en como obtuvo el correo electrónico del actor y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener como dirección de notificación del demandado la calle 10 No.5-05 de Mosquera –Cundinamarca, a la cual del demandante deberá acreditar la notificación del demandado.

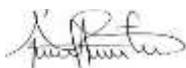
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, **so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso**, allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío **a la dirección física del demandado** (que fue reportada por aquel y que corresponde a la calle 10 No.5-05 de Mosquera –Cundinamarca

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, (única autorizada) deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 109 del 24 de junio de 2021-</p>  <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0664896a04c6b07d369ceb3f6a666ccc103103c88b27901d7aed10488a34d6e1

Documento generado en 23/06/2021 08:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00148 00
PROCESO: DIVORCIO - RECONVENCION
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: MARITZA MENDOZA PALENCIA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la señora Maritza Mendoza Palencia y entre los medios de defensa interpuestos luego de su notificación presenta demanda de RECONVENCIÓN contra el señor Jorge Enrique Bermúdez Rodríguez, quien funge como demandante primigenio una vez que ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, frente a lo cual se considera:

1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho si de cara a la regulación de la demanda de reconvencción la presentada por la demandada principal debe ser admitida, inadmitida o rechazada

2. Tesis del Despacho

Se anuncia que la demanda de reconvencción será inadmitida por no reunir los requisitos formales de conformidad con el art. 82 No 10 en concordancia con el art. 371 y 148, todos del CGP.

3. Supuestos Jurídicos

3.1. Establece el Art. 371 del C.G.P. que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra el demandante *“...si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”*

3.2. Revisada la normativa que regula la acumulación de procesos, se encuentra que el artículo 148 del C.G.P. determina la procedencia de la acumulación de 2 o mas procesos *que estén en la misma instancia cuando se reúnan cualquiera de los siguientes presupuestos, cuando a): las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”. Subraya fuera de línea.*

3.3 El artículo artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida en demanda de reconvencción, ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, dispone que *“Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”; articulado que sobre sus alcances en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2379 del 2016, expuso lo siguiente:*

“(...)Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación ‘se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible’, de donde, ‘en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que ‘durante el matrimonio’ puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción”. Subraya fuera de texto.

*“De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente **sólo se ve recortada al disolverse la sociedad**, que es por este hecho que ‘emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)’ (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva’ (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593”.* Subraya fuera de texto.

3.4. Por su parte la acción de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o divorcio esta encaminado de cara a la Ley 25 de 1992 art. 6 a demostrar la acreditación de cualquiera de las casuales establecidas en la Ley para que se disuelva el matrimonio, siendo esta una demanda declarativa, en ella no se dilucida ninguna actuación o controversia frente a los bienes que pudieran o no ser objeto de gananciales pues los mismos están reservados a un proceso liquidatorio y de cara a los ordenamientos establecidos en el art. 389 del CGP, el objeto de análisis se limita a determinar la procedencia de la disolución del matrimonio de encontrarse o no acreditadas algunas de las casuales que la Ley dispone para el efecto y decidir alimentos, custodia para los hijos menores, el cónyuge, patria potestad solo en el evento de los eventos ahí determinados, ningún otro ordenamiento y fin tiene el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Ya en lo que corresponde a la disolución de la sociedad conyugal es un ordenamiento consecuencial pues una de las causales que conllevan a la misma es la disolución del matrimonio de conformidad con el art. 1820 del C.C. claro esta si a misma llegó a conformarse, pero ello no implica que en el proceso de divorcio se pueda controvertir lo relacionado a los gananciales pues este es un aspecto que solo se podrá controvertir una vez exista una disolución de ahí que cualquier controversia frente a ella no sea acumulable a este trámite.

4. Caso concreto

4.1 Se desprende del plenario que:

a) La demanda principal se dirigió a que se declare la disolución del matrimonio y en consecuencia la disolución de la liquidación conformada por el hecho del matrimonio, último ordenamiento consecencial a la primera pretensión.

b) La parte demandada principal presentó en el término de su traslado luego de ser notificada del auto admisorio, demanda de reconvencción para que se declarara responsable al demandante principal José Enrique Bermúdez Rodríguez de ocultar la venta de los bienes que afirma hacen parte de la sociedad conyugal para su respectiva disolución y liquidación, ordenándosele a pagar a favor de la señora Maritza Mendoza Palencia una suma de dinero a título de perjuicios materiales y morales, en la cuantía que estime el despacho y a devolver en favor de la demandante en reconvencción, los porcentajes correspondientes del 100% en dinero recibido por las ventas de los bienes muebles e inmuebles que el demandado en reconvencción realizó en detrimento de la sociedad conyugal.

4.2. Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda de reconvencción de cara a las de la demanda principal y la regulación que predica el art. 371 del C.G.P. bien pronto aparece la imposibilidad de admitir la demanda de reconvencción por lo que debe inadmitirse más no rechazarse, por las siguientes razones:

a) Aunque la demanda de reconvencción y la principal se rigen bajo el trámite declarativa y demandante y demandado son recíprocos, lo cierto es que las pretensiones de cada una no surgen de una misma fuente no tienen un mismo objeto y sus supuestos fácticos ni siquiera pueden ser acreditados bajo un mismo presupuesto probatorio toda vez que mientras la reconvencción se enfila a que se declare una presunta conducta dolosa frente a hechos de ocultación o sustracción de la sociedad conyugal aún vigente pues a la fecha no ha sido disuelta en cuanto no se ha configurado ninguna de las causales establecidas en el art. 1820 del C.C., la demanda principal se dirige a que se disuelva el matrimonio bajo el supuesto de la configuración de las casuales que se invoca para el efecto y en razón de ello se disuelva la sociedad conyugal; pretensiones que bajo la óptica fáctica y probatoria no son conexas entre sí y tomándolas como demandas separadas no podrían ser acumulables precisamente por su falta de conexidad en cuanto no se fundan bajo los mismos hechos, objeto y causa pretendida de hecho en planteamiento de excepciones no se podrían fundamentar en los mismos hechos..

Es que, como se anotó de manera precedente para que proceda la sanción por ocultamiento de bienes implica demostrar el dolo en la ocultación o sustracción de bienes de la sociedad conyugal disuelta, pero la demanda principal y las pretensiones que podrían resolverse en este trámite solo están dirigidas a la acreditación de las casuales de disolución del matrimonio y solo partiendo de tal acreditación que se declare la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la disolución del matrimonio; de ahí que las pretensiones de la demanda de reconvencción no puedan entenderse conexas a la controversia que pretende plantearse frente a la presunta ocultación, la cual de ser interés de la parte deberá iniciarla en una demanda diferente a la presente. .

b) Resulta claro que las pretensiones de la demanda de reconvencción no son conexas con la demanda principal, pues ni siquiera se sustentan en los mismos hechos incluso son contradictorios para que se cumpla con los presupuestos establecidos por la normativa procesal para que proceda la reconvencción como

acumulación de procesos, pues en principio se está estableciendo si se disuelve o no la sociedad conyugal, y en la demanda de reconvención se está pidiendo que se realicen declaraciones respecto a bienes de la sociedad conyugal, cuando ni siquiera se ha disuelto la misma.

c) Rememorando las declaraciones de la sentencia de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico determinadas en el art. 389 del CGP refuerza el hecho que la controversia que pretende plantear dentro de este trámite la demandante de reconvención no esta prevista para que se decida en este trámite; se itera, de ser interés de la parte, le corresponderá iniciar la acción en demanda separada.

4.2. Como quiera que la demanda de reconvención no reúne los requisitos que por Ley se exige para admitirla se inadmitirá la misma para que si lo considera la parte demandada, adecue la misma y si es su interés hacerlo a los presupuestos establecidos en los artículos 371 y 148 del C.G.P., pues incluso puede invocar la causal o causales de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que considera configurarse en el asunto, pues es precisamente esa acción, la sustentada en pretensiones y hechos que se presentaron para tal fin.

Se advierte que no hay lugar a rechazar de plano la demanda de reconvención pues el artículo 90 del C.G.P. establece causales taxativas para esa actuación que aquí no se presentan, tales, la falta de jurisdicción o de competencia, la configuración de la caducidad de la acción para interponerla y que vencido el término para subsanar la demanda no se haga lo propio, casuales que no se presentan en este caso.

Por última debe indicarse que lo referente a la contestación y las otras actuaciones realizadas después de la notificación del auto admisorio de la demanda principal se decidirá y dará el trámite pertinente una vez culmine el término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención presentada por la señora Maritza Mendoza Palencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la señora Maritza Mendoza Palencia a través de su apoderado subsane la demanda de reconvención que ha interpuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Judicial al abogado **JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** con T.P. 152.594 como apoderado judicial de la demandante en reconvención **MARITZA MENDOZA PALENCIA**, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 109 del 24 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765f2ece4a8eaa8447a474723dab981808689f86625cc4d708103d1d518f6211

Documento generado en 23/06/2021 08:16:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2009-00341- 00
Expediente de: OFERTA CUOTA
Demandante: ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO Y OTROS
Demandado: ANGEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por la demandante dentro del presente proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que fuera promovido por el señor **ANGEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** en favor de la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**, para lo cual, se considera:

1. El párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa, pues una de las formas de extinguir las obligaciones deviene de la renuncia del derecho siempre que esa facultad este en cabeza del titular del mismo y se transigible o conciliable.

2. Revisado el expediente de evidencia que según proveído del 18 de agosto de 2009 y el 15 de marzo de 2021 , la única cuota alimentaria y aún vigente dentro de este proceso fue la que se acordó con respecto al la señora Rosalba Ramírez Cedeño, persona que allegó un acuerdo respecto del cual hizo presentación personal con el señor Ángel María Gutiérrez Rodríguez donde se manifiesta “...*desisto a mi derecho de cuota por concepto de alimentos*”, pues afirma que no requiere de la cuota que en su momento se ofreció y aprobó en su favor.

Aunque del acuerdo presentado no se extrae literalmente la exoneración de la cuota alimentaria, lo cierto es que tal pretensión deviene clara en lo referente a la petición de “desistir” de la cuota alimentaria que se encuentra regulada en su favor y así lo entiende el Despacho incluso del sustento de la misma, por lo que teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de la alimentaria, lo que se puede constatar de la presentación personal que de tal solicitud hicieron ante Notaria y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos del señor Ángel María Gutiérrez, se accederá a la exoneración pretendida y la cancelación de la orden de descuento de nómina que pesa sobre el salario como pensionado del aquí demandado frente a la señora **Rosalba Ramírez Cedeño**.

En lo que corresponde a la entrega de títulos que se llegaren a consignar en favor de la señora Rosalba Ramírez Cedeño y hasta que se acate por el pagador el ordenamiento se entregarán al demandado. Cabe precisar en este punto que, aunque en su momento la orden de descuento fue dirigida al Pagador de activos del Ejército, como quiera que el mismo demandado está informando que los descuentos los hace CREMIRL el oficio se dirigirá a esa entidad.

3. Revisado el expediente, se extrae que en el momento de la radicación de la solicitud esta fue radicada por la Secretaría como demanda exoneración de alimentos bajo el No. 41001 3110 002 2021-00219-00, siendo que la solicitud debió anexarse dentro del proceso original radicado No. 41001 3110 002 2009-00341-00, en virtud a que no proviene de la controversia o exigencia del demando sino del convenio que han hecho las partes frente a la exoneración que se pretende se apruebe en este trámite, por lo que se dispondrá que la Secretaría cancela la radicación 2021-00219.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO** – alimentaria -, en concordancia con el párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **ANGEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**, dentro de este trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de la pensión que devenga el señor **ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, en calidad de pensionado de las Fuerzas Militares, que le fuera fijada como cuota alimentaria a favor de la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**.

TERCERO OFICIAR al Tesorero Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que levante el embargo de la medida cautelar impuesta sobre la pensión mensual y mesadas adicionales del señor **ANGEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** que le fue comunicada en razón de este proceso frente a la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**.

Secretaría libre los oficios de manera inmediata a la ejecutoria de este proveído y remítase al correo electrónico de la entidad y al correo por el cual la solicitante remitió la petición para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: CANCELAR de manera inmediata las órdenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso.

QUINTO: ADVERTIR que los títulos que se llegaren a consignar en adelante con respecto a la señora **ROSALBA RAMIREZ CEDEÑO**, se le entregarán al señor **ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

SEXTO. CANCELAR la radicación No. 41001 3110 002 2021-00219-00, conforme a lo motivado. Lo que se hará a través de la Secretaría de este Despacho.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a): https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta
Ywn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ca6a8b3d8f6b4cd4177993cdc7b6239d50648567156736868e64ea892f7a5b

Documento generado en 23/06/2021 03:48:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>